

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 30 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de San Ildefonso.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 11 de Julio, número 193, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. Juan Romero, Alcalde pedáneo de las aldeas de Valdezufre y Jabuquillo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de las aldeas de Valdezufre y Jabuquillo D. Juan Romero.

Resulta:

Que autorizado este funcionario por el Alcalde de Aracena para auxiliar en la cobranza de los derechos de consumos al arrendatario de los mismos, apremió para el pago que le correspondia en virtud de un repartimiento verificado al vecino Manuel Romero; y resistiendo este hacerle efectivo, se-

gun dice, porque creia no corresponderle en atencion á que no habia vendido ni consumido aceite alguno, procedió el pedáneo á embargarle cierta cantidad de este liquido:

Que el embargo se verificó no estando en su casa el vecino contra quien se dirigia; y segun el mismo declara, tomando el pedáneo una cantidad de aceite, pregonándolo por sí propio por las calles, dándolo por el precio infimo de 51 rs. y no entregando á nadie el sobrante que debía quedar de esta cantidad, puesto que no era mas de 11 reales lo que el embargado adeudaba:

Que confirmados estos hechos por las declaraciones que se han recibido, el pedáneo ha manifestado, en la audiencia que se le concedió, que como último recurso para cobrar del vecino Romero lo que adeudaba, le embargó en efecto una arroba de aceite, y por no haber mejor postor, fué vendida en pública subasta en 51 rs., invirtiendo el resto de esta suma, despues de cobrados los 11 rs. de contribucion, en pagar 2 rs. y 40 cénts. por los apremios en primero y segundo grado, 8 reales al executor, 4 al auxiliar y 2 con 56 cénts. para el reintegro del papel, no habiendo querido aceptar el vecino Romero los 24 cénts. que quedaron sobrantes:

Que pidió el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, la autorizacion de que se trata, en el supuesto de que el pedáneo procedió á cobrar las cantidades adeudadas por el vecino Romero sin las formalidades debidas, y no ha justificado la inversion del sobrante de la cantidad que cobró:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que al tenor de las disposiciones vigentes, han de ser gubernativos todos los procedimientos para la cobranza de contribuciones, sin que puedan intervenir los Tribunales ó Juzgados, y solo el de Hacienda en su caso:

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1845 dado para establecer la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia, en cuyo art. 63 se dice que han de considerarse gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin aceptar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 229 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, dada para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos, al tenor del que los apremios contra los contribuyentes han de ser ejecutados por los mismos trámites y con las mismas formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas:

Considerando:

1.º Que si al tenor de las disposiciones citadas fueron y debieron ser gubernativos los procedimientos empleados por el pedáneo de Valdezufre para exigir la contribucion á un vecino moroso, es claro que por la misma via gubernativa y con arreglo á diferentes artículos de las mismas citadas disposiciones ha debido reclamar el vecino que se creyó ofendido y aun acudir en queja de los excesos que entiende cometió el Alcalde, puesto que en ningun caso pueden mezclarse en negocios de esta índole los Tribunales ó Juzgados;

2.º Que el mismo pedáneo ha explicado, sin que haya contradicho, la inversion que hizo del producto de la subasta del aceite, y no resulta por este ni otro concepto delito comun alguno que pudieran apreciar los Tribunales de justicia separadamente de las medidas coercitivas adoptadas contra el contribuyente moroso.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Muros para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Mazaricos, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que solicitó para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Mazaricos.

Resulta:

Que los individuos de la Junta pericial para el repartimiento de contribuciones en Mazaricos han declarado que firmaron un repartimiento que fué desaprobado por el Gobernador, pero que despues no fueron llamados á firmar otro, que se supone aprobó dicha Autoridad, y por el que se han cobrado las contribuciones:

Que como aclaracion de estos hechos aparece una certificacion del Secretario de dicho Ayuntamiento, en la que se dice que no siendo sustanciales las faltas que se advertian en el repartimiento desaprobado por el Go-

bernador, se hizo el segundo por los individuos del Ayuntamiento, aprovechando los pliegos útiles del primero:

Que el Juez, entendiendo, de acuerdo con el Promotor fiscal, que puede suceder que las firmas de los individuos de la Junta pericial fueran suplantadas, ó que se hayan aplicado los pliegos que las contenian en el primer repartimiento al segundo verificado, pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó fundándose en que es evidente de todos modos que si se ha cobrado la contribucion con arreglo á un repartimiento aprobado, no consta que á nadie se le hayan exigido cantidades mayores ó menores de las consignadas:

Considerando:

1.º Que de la suplantacion de firmas de los individuos de la Junta pericial para el reparto de contribuciones de Mazaricos no hay indicio alguno;

2.º Que el hecho mas probable de que se unieran al segundo repartimiento los pliegos del primero que contenian las firmas de los individuos de la Junta pericial, no habiéndose verificado ninguna alteracion en lo sustancial del repartimiento, podrá estimarse como una informalidad en la manera de proceder á la forma del mismo que ordenó el Gobernador, pero no tiene hasta ahora el carácter de delito aislado, en cuyo conocimiento pueda entrar desde luego el Juzgado de primera instancia;

3.º Que es evidente de todos modos que las contribuciones se han cobrado con arreglo al repartimiento aprobado, y sin que se haya suscitado reclamacion de ninguna especie contra el proceder del Ayuntamiento.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Huelva al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. José Perez Barreda,

Alcalde de la misma, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de

primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la misma D. José Perez Barreda:

Resulta:

Que á este funcionario fué presentada por un alguacil del Ayuntamiento una niña de 15 años que habia sido cogida robando unos pañuelos, y dispuso que la llevaran á su casa, con encargo á su principal de que no la dejase salir bajo su responsabilidad, y dió verbalmente cuenta de lo ocurrido al Gobernador:

Que pocas horas despues se presentó al mismo Alcalde un francés quejándose de que dicha jóven le habia robado unos calcetines y cinco pañuelos; y no considerando el Alcalde de su incumbencia conocer de este negocio, y estando ocupado en asuntos del servicio, dijo al francés que se dirigiese al Juez de primera instancia:

Que todos estos hechos aparecen justificados por el Alcalde y de las declaraciones que se han recibido, si bien algunos de estos añaden que despidió al francés con frases y maneras descompuestas:

Que ocupándose el Juzgado de primera instancia de estos hechos, comenzó á proceder contra el Alcalde libremente, porque entendia que, al dejar de instruir las primeras diligencias dicho funcionario en averiguacion del delito cometido, debe reputarse como dependiente de la Autoridad judicial:

Que habiendo exigido el Gobernador al Juez que le pidiese la autorizacion, este lo hizo así, al fin, porque se lo previno la Audiencia del territorio, y le fué negada, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, que entendié que el Alcalde no debió incoar el proceso, porque correspondia al Juzgado, ni pudo hacerlo por estar ocupado en asuntos del servicio, ni por último, tuvo nunca intencion de delinquir:

Visto el art. 53 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1855, segun el que los Alcaldes y los Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, y que el conocimiento de esta clase de negocios en los pueblos donde residan los Jueces letrados, podrán y deberán tomarle á prevención con estos los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde hasta que, avisado el Juez sin dilacion, pueda continuar por si los procedimientos:

Visto el art. 106 del reglamento de los Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, al tenor del que en la formacion de las diligencias que quedan designadas en la disposicion anterior, serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que, de conformidad con lo que previenen los reglamentos citados, el Alcalde de Huelva debe ser considerado como dependiente de la Autoridad judicial al dejar de practicar las diligencias que en tal concepto debió instruir cuando le fué presentada la jóven que habia cometido el delito de hurto,

Las Secciones opinan que procede declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de esta capital al Juez del distrito de las Vistillas de la misma para procesar á D. Manuel Villalvilla, Alcalde de barrio de las Aguas, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Manuel Villalvilla, ex-Alcalde del barrio que fué de las Aguas de esta capital:

Resulta:

Que el 31 de Octubre de 1855 se presentó al citado Alcalde un guardia urbano que acompañaba á Cayo Rivera, que herido á causa de una puñalada que, segun dijo, le dió un soldado, hallándose en las afueras de esta corte, junto al parador de Jilimon:

Que á pesar del conocimiento que tuvo el Alcalde del expresado suceso, no instruyó diligencias ni dió parte acerca del mismo á la Autoridad judicial ni á la administrativa, limitándose á recomendar al herido que fuera al Hospital general para concluir de curarse, puesto que por primera intencion lo habia sido en el de la Orden tercera:

Que habiéndose hecho constar lo expuesto en otra causa de homicidio, en la que por sospechas fué complicado el referido Rivera, se mandó por la Audiencia del territorio en su sentencia de visita que, respecto á las omisiones en que habia incurrido dicho Alcalde, se sacase el oportuno testimonio para proceder á lo que hubiera lugar en justicia:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al citado Alcalde, porque con su conducta en este caso dejó de promover la persecucion y castigo de los delin-

cuentes ó autores de la herida causada á Rivera, cuya autorizacion le fué negada, previo informe del Consejo provincial, y oido el interesado:

Que este se esculpó diciendo que si obró de la manera indicada fué porque, tanto el guardia urbano como el herido, le dijeron que la lesion era de muy poca consideracion, y porque el ofendido queria marcharse á su pueblo, razon porque aconsejó á este fuera al Hospital general, donde se curaria mas pronto; mandándole al mismo tiempo se presentase acompañado del guardia al Alcalde del barrio de las afueras de Jilimon, en el que ocurrió el suceso, y no en el suyo, que era el de las Aguas, para que adoptase las medidas oportunas, ya para su entrada en dicho Hospital, ya respecto á la ocurrencia:

Que ademas le fué presentado el herido en distinto barrio del que ejercia su autoridad ó cargo, y que tanto por esto como porque el delito fué cometido en otra demarcacion de la que estaba encargada, se limitó á lo que dejaba expuesto, á fin de evitar las cuestiones que diariamente se promovian entre los Alcaldes, por entrometerse unos á desempeñar sus funciones en los distritos señalados á otros:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los funcionarios dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 33 del reglamento para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1855, por el que se manda que los Alcaldes y los Tenientes en su caso deberán instruir las primeras diligencias para la averiguacion de los delitos que se cometan en sus respectivos pueblos, dando cuenta inmediatamente al Juzgado:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, por el que se dispone que en la formacion de aquellas diligencias serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados ó auxiliares de los Juzgados, y subordinados por tanto á los mismos:

Considerando que el hecho que dió lugar al procedimiento contra el citado Alcalde de barrio fué el de no instruir este las oportunas diligencias por la herida ocasionada á Cayo Rivera, de la que tuvo conocimiento, omitiendo dar parte alguno del suceso á la Autoridad judicial y á la administrativa:

Considerando que cualesquiera que fuesen las causas para obrar dicho Alcalde de la manera que lo hizo, no siendo el expresado hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas, y si á las judiciales que las leyes confieren á los referidos funcionarios á quien en tales casos se les considera como delegados ó auxiliares de los Juzgados y subordinados á estos, segun lo dispuesto

en el citado art. 106 del reglamento de Juzgados, no debió exigirse dicha autorización con arreglo al expresado Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria aquella autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 15 de Julio, número 195, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1200 rs. ánuos, que como participe de la que figura en presupuesto al número 60 art. 3.º percibe D. Martin Miguel Iraizos:

En su consecuencia:

Vista la copia de la escritura otorgada en San Sebastian á 18 de Diciembre de 1818, por la que consta que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo de D. Martin Miguel de Iraizos 24000 rs. al interés anual de 5 por 100, hipotecando á su seguridad el derecho de avería y demas rentas del Consulado:

Vista la certificacion librada en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de dicha ciudad, de la que aparece no haber sido indemnizado en ningun concepto el expresado capital:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion de la Deuda pública segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe efectuarse:

Considerando que el contrato consignado en la referida escritura se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por lo que carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el extinguido Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de

hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de partcipe se funda en un título oneroso, y que á su vez se halla justificada no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2250 reales anuales, que como participe de la que figura en presupuestos al número 66, art. 3.º, cap. 31 de la Seccion 4.ª percibe Doña Josefa de Villaurrutia:

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en Bilbao á 17 de Marzo de 1832 entre partes, de la una D. Francisco de Zamarripa, Vocal de la Real Junta de Comercio de aquella plaza, por quien fué autorizado competentemente para el caso, y de la otra los señores J. J. Yerschile y compañía, á nombre y en representacion de Doña Maria Josefa de Villaurrutia, de la que resulta que los representantes de dicha señora impusieron de nuevo y por término de dos años, contados desde dicha fecha, la cantidad de 30000 rs. sobre los fondos de la referida Junta al rédito anual de 4 y medio por 100, en vez del 3 y medio á que se habia impuesto anteriormente por el plazo que habia vencido:

Vista una certificacion librada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital de que se trata no se ha redimido ni indemnizado al poseedor del mismo; y que sus réditos se perciben en la actualidad por la relacionada partcipe:

Vistas las diligencias de cotejo de los anteriores documentos, practicadas con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, de las que resulta la exacta conformidad de los mismos con los originales á que se refieren:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que queda hecha referencia se otorgó por personas hábiles y con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Que la obligacion contraida á su consecuencia por la Real Junta de Comercio de Bilbao aun está subsistente, puesto que no se ha devuelto el capital que la misma recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad de la referida Junta, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que la misma dejó de hacerlo:

Que el derecho de la partcipe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado legalmente no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

El Juzgado de primera instancia de Cebrenos se halla instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores del robo de dos yeguas, en el pueblo del Sotillo, propias de Romualdo Garcia.

En su consecuencia y á instancia del referido Juzgado encargo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren capturar á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren los espresados animales, remitiendo á estos y á aquellos á disposicion del Juez de primera instancia de Cebrenos. Segovia 27 de Julio de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de las yeguas:

Una pelo castaño, alzada seis cuartas y media, estrellada, bociblanca, edad cerrada, calzada de un pie, y un tumor en uno de los corbejones.

Otra pelo negro, 5 años de edad, alzada siete cuartas menos dos á tres dedos, cargada de cabeza, lunares blancos en los costillares y cinchera,

un corbejon mas abultado que el otro.

Vigilancia.

Del Real Sitio de San Ildefonso y punto denominado el Molinillo, ha desaparecido en la madrugada del dia 19 del presente, una yegua con una potrita de rastra, propias de Pedro Gomez de esta residencia.

Señas de la yegua.

Alzada seis y media cuartas cumplidas, edad cerrada, pelo negro, rozada del pie donde tiene el hierro, un poco estrellada, y con falta de dos dientes.

Señas de la potrita.

Edad de dos á tres meses, pelo castaño oscuro, y un poco estrellada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia de Ejército del Distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por Ciudad-Real, Cuenca, Segovia, Toledo, Ocaña y Torrelaguna, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Las subastas serán simultáneas y tendrán lugar en los extrados de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de los expresados puntos, bajo la presidencia de sus respectivos Gefes, á las doce del dia 14 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio límite estará de manifiesto en dichas dependencias. El precio límite se publicará en todas partes ocho dias antes del señalado para la subasta.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias, de la cantidad que se anunciará al propio tiempo que el precio límite, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó

diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitacion alguno de los actuales asentistas de provisiones, se le admitirá como garantía de su proposicion, segun lo dispuesto en Real orden de 10 de Diciembre de 1853, una certificacion expedida á su solicitud por la Intervencion de este Distrito, en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta á la responsabilidad de la licitacion. Si dicha fianza no alcanzase á la garantía exigida ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantía en la forma que por punto general determina la presente regla.

3. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta. Principiado el acto no podrán admitirse mas, ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán habiendo y leyendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusion. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4. Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5. Cuando la proposicion mas benéfica obtenida en el punto donde debe realizarse el servicio fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia, se verificará nueva licitacion en esta Corte, en los estrados de la misma, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.

6. El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la superior aprobacion.

7. El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la aprobacion ya citada.

8. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 23 de Julio de 1860.—El Secretario interino, Eduardo Alonso.

Alcaldía de Juarros de Voltoya.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo por estar próxima á cumplir la escritura que tiene contraida el actual profesor; su dotacion será de 130 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas en el mes de Setiembre; el número de vecinos es de 50 próximamente. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, y su provision será el 29 de Setiembre próximo venidero, y al siguiente dará principio la asistencia. Juarros de Voltoya 15 de Julio de 1860.—El Alcalde, Robustiano García.

Alcaldía de Miguelañez.

Con la competente autorizacion se sacan á público remate 118 pinos del comun de este pueblo. Domingo García y Ortigosa de Pestaño, tasados por el Señor Ingeniero y clasificados en la forma siguiente:

	Reales.
28 tercias de 25 á 35 pies de longitud á 60 rs. una.	1680
10 pies y cuartos de igual longitud á 80 rs. uno.	800
80 trozas de 14 pies á 40 reales una.	3200
	5680

Cuyo remate tendrá lugar de diez á doce del dia en que cumplan los 30 de este anuncio en el Boletin oficial en la casa de Ayuntamiento de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á los licitadores. Miguelañez 17 de Julio de 1860.—El Alcalde, Laureano Gomez.

Alcaldía de Adrados.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 21 maderas

de diferentes dimensiones, que han arrojado 6 pinos caidos por los vientos en los pinares de este distrito municipal, y tasados por los empleados del ramo en 244 rs.; cuyo remate tendrá efecto á los 30 dias de este anuncio, bajo la presidencia del Señor Alcalde de este pueblo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Adrados 23 de Julio de 1860.—El Alcalde, Joaquin Enjuto.

Alcaldía de Mata de Cuellar.

Con el permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta varias maderas de los pinos caidos por los vientos en los pinares de estos propios, cuyas maderas son las siguientes:

	Rs. vn.
Una tercia de 24 pies en.	48
Tres medias viguetas á 12 rs. una.	36
Nueve medios maderos de 6 á 8 rs.	72
Diez y ocho ajuareros á 4 rs. ..	72
Una troza de 7 pies en.	10
Treinta y cuatro quinzales á 2 rs.	70
	Total. 308

Cuyo remate será á los treinta dias de la insercion en el Boletin oficial de la provincia. Mata de Cuellar 22 de Julio de 1860.—El Alcalde, Silvestre Muñoz.

Alcaldía de Pinarejos.

Con la autorizacion superior se sacan á pública subasta 28 maderas que se hallan depositadas en este pueblo caidas por los vientos en los pinares de sus propios, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo. El remate tendrá lugar á los treinta dias de puesto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Pinarejos 24 de Julio de 1860.—El Alcalde, Valentin Escribano.

Alcaldía de Cuellar.

Autorizada esta Alcaldía para anunciar nuevo remate de 700 pinos de la clase de ochaveros, señalados y marcados en el titulado Pinarejo arbolado de los propios de esta villa, á causa de no haberse presentado licitador que haya cubierto los 7000 rs. de tasacion, se hace notorio por medio del presente; advirtiéndose que se admitirá postura cubriendo las dos terceras partes de aquella, que son 4667 rs., y tal nuevo remate tendrá lugar en los cor-

redores Consistoriales de esta villa á los diez dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta. Cuellar 26 de Julio de 1860.—El Alcalde, Pablo San y San.

Alcaldía de Turégano.

Con superior licencia del Sr. Gobernador de la provincia se saca á subasta en arrendamiento la casa meson de estos propios por el resto de año y venidero de 1861, bajo las condiciones del pliego que se halla unido al expediente de su razon y obra en esta Secretaría. Constará de dos remates con intervalo de ocho dias del uno al otro, teniendo efecto el primero el dia 12 de Agosto próximo de once á doce de la mañana en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento. Turégano 27 de Julio de 1860.—El Alcalde Presidente, Vicente de Diego Pastor.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Laureano Carril Perez, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

El Lic. D. Felipe Begas y la Cámara, Juez de primera instancia de este partido de Sepúlveda.

En la causa criminal que se está instruyendo en este Juzgado en averiguacion del autor ó autores del robo de cuatro caballerías mulares y una menor, ejecutado en la noche del 12 de Junio último en la casa de Manuel Martin, vecino del Condado de Castilnovo, en el 15 del propio mes fué hallado en el término de Valdesimonte un caballo pelo rojo, de edad cerrado, su alzada seis cuartas, un poco rajada la oreja derecha y un poco enroscada, sin cortar las clines, con mataduras ó rozaduras en el pescuezo y costillares, herrado de las manos, el cual está puesto á disposicion de este Juzgado, y por auto de este dia se halla acordado, que para inquirir la procedencia y pertenencia del caballo espresado, se anuncia sus señas en el Boletin oficial de esta provincia por medio de edicto, para que el que se conceptúe su dueño acuda á este Juzgado con la oportuna reclamacion, y le será entregado, parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar. Sepúlveda 23 de Julio de 1860.—Felipe Begas y la Cámara.—D. S. O., Manuel de la Mata Majuelo.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.